

Señora Juez

NIDIA MARCELA VELA QUIROZ

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: AMALIA FRANCO ARIAS
DEMANDADOS: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICADO: 76147333300120220038500

En mi condición de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a Usted respetuosamente me dirijo, dentro de la oportunidad procesal pertinente, con el objeto de formular los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** para que sean tenidos en cuenta a la hora de proferir el fallo que en derecho corresponde a este libelo.

Respetuosamente solicito se nieguen las pretensiones de la demanda formuladas en contra de las demandadas, especialmente de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, como quiera que en el transcurso del proceso no resultaron probados los fundamentos fácticos que en derecho son exigidos para deprecar responsabilidad indemnizatoria a su cargo, como tampoco responsabilidad contractual alguna a cargo de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por cuenta del contrato de seguro que dio base al llamamiento en garantía.

Lo anterior quedó plenamente evidenciado en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante. En efecto, aunque en la demanda incluyó a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como parte demandada, del escrito denominado alegatos de conclusión se desprende que ésta no formula imputación concreta alguna en su contra. Por el contrario, la argumentación expuesta se dirige exclusivamente a sostener que la única entidad llamada a responder por las pretensiones indemnizatorias es el MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA.

1. OBJETO DEL PROCESO.

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA, ACUAVALLE S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO S.A. E.S.P. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por los supuestos perjuicios derivados de las lesiones sufridas por la señora Amalia Rojas Franco. Dichas lesiones, según la demanda, habrían ocurrido a raíz de un accidente presentado en la carrera 6ª, sentido Sur-Norte hacia el centro de la población, frente a la vivienda identificada con la nomenclatura 9-72 del municipio de Roldanillo, cuando la actora, al descender un escalón, resbaló en una rampa y cayó desde su propia altura, solicitando en consecuencia la condena al pago de la indemnización de perjuicios.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Respetuosamente considero, Señor Juez, el presente asunto se reduce a establecer, mediante el análisis del material probatorio recaudado, si la parte demandante cumplió con la carga probatoria que le asistía y si con el cumplimiento de ese mismo deber, se pudo determinar el daño, la falla endilgada y el nexo causal entre uno y otros, a más que la imputabilidad del hecho al MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA, ACUAVALLE S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO S.A. E.S.P. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal manera que deberá establecerse, de manera independiente, para cada uno de los demandados, si existió influencia causal de los hechos u omisiones que se les impute a cada uno en la ocurrencia del daño, del tal manera que si efectivamente está acreditada su responsabilidad, deberá determinarse la proporción en la que eventualmente cada una debe responder de manera individual.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

3.1. TÍTULO DE IMPUTACIÓN SOBRE EL QUE HABRÁ DE RESOLVERSE ESTE CASO.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha entendido que para que se configure el surgimiento de obligación indemnizatoria teniendo como fuente la responsabilidad extracontractual del Estado, deben reunirse los siguientes elementos:

- Que haya una conducta activa u omisiva de la Administración.
- Culpa o falla del servicio.
- Que haya un daño.
- Que haya un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

3.2. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE PROFIERA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SU PRUEBA DENTRO DEL PLENARIO.

Teniendo claro que, desde nuestro punto de vista, el título de imputación será la "RESPONSABILIDAD CON FALLA PROBADA", en donde corresponderá a la parte demandante probar la culpa en cabeza del demandado, además del daño y el nexo causal entre ambos, entraremos a exponer nuestro análisis de los hechos materia del litigio, conforme al material probatorio recaudado, para concluir que no resultaron acreditados los elementos necesarios para proferir sentencia declaratoria de responsabilidad en contra de los demandados y especialmente de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Ahora bien, en este orden de ideas y teniendo en cuenta la ausencia de prueba de la falla del servicio como elemento del juicio de responsabilidad, fácil resulta afirmar que cualquier pretensión indemnizatoria está llamada a fracasar.

La parte demandante se ocupó exclusivamente de realizar afirmaciones sin soporte probatorio alguno. No puede olvidarse que como lo ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado¹, en asuntos como el presente, la parte actora debe traer al proceso elementos de convicción que permitan vislumbrar los elementos de la responsabilidad, y, especialmente aquellos enfilados a probar que no se tomaron las medidas necesarias para evitar la producción del daño, sin que esto hubiese ocurrido en el recaudo probatorio.

La simple manifestación de unos hechos como se hace en la demanda no es suficiente para estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas.

No puede perderse de vista que es a la parte actora a quien corresponde la carga de demostrar al Juez la ocurrencia del hecho dañoso, el nexo causal y el fundamento de la imputación a la entidad demandada.

“El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.”²

Se advierte que por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. no ha existido comportamiento alguno relacionado directa ni indirectamente con el daño que se dice generado en la ocurrencia de los hechos.

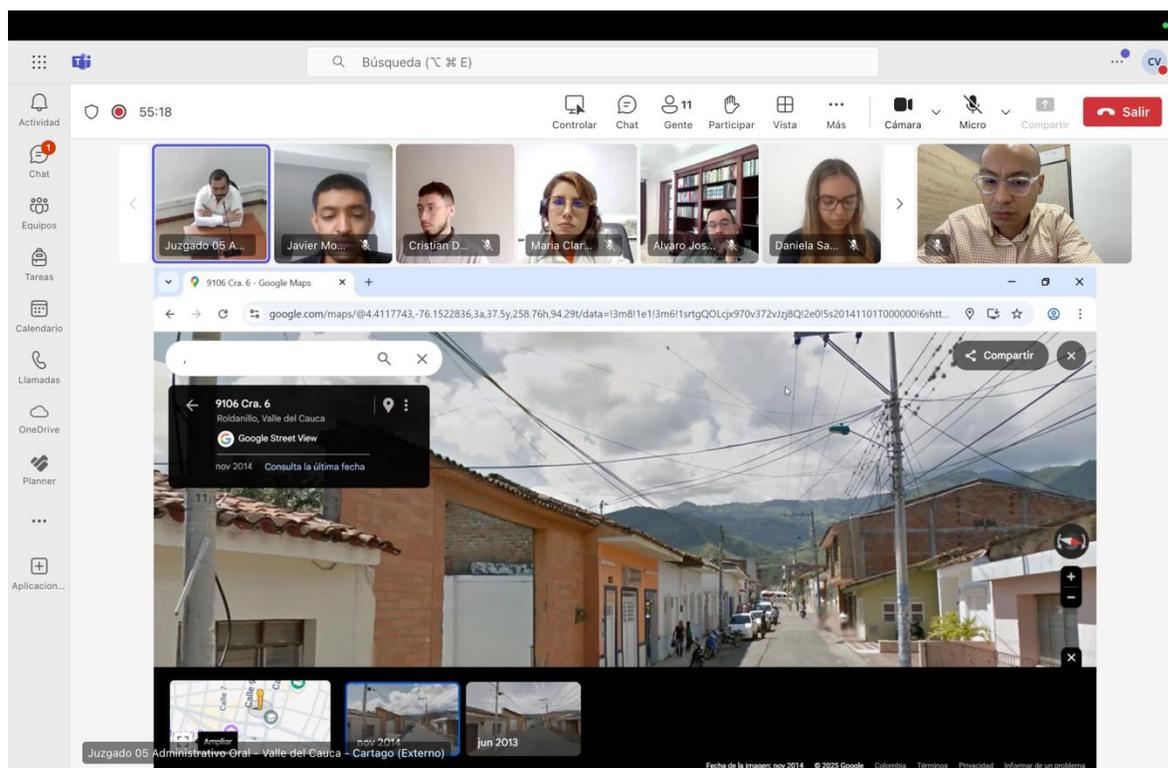
Sea lo primero advertir señor Juez que la parte demandante no allegó al proceso demostrativo alguno que vislumbrara la supuesta acción u omisión en la que incurrió CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. En el presente proceso no se configura responsabilidad alguna en cabeza de CELSIA, toda vez que la caída sufrida por la demandante no guarda relación con la infraestructura de propiedad ni bajo administración de dicha empresa. Tal como quedó evidenciado en la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso, el poste frente al cual ocurrió el accidente no pertenece a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sino a empresas de telecomunicaciones y cableoperadores, situación corroborada mediante inspección técnica y registros fotográficos [*Google Maps* y sistema interno de identificación de postes].

Lo anterior fue explicado por el testigo JOHN JAIRO FERNANDEZ, quien por medio de la aplicación *Google Maps*, identificó el área donde ocurrió el accidente y la infraestructura de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así:

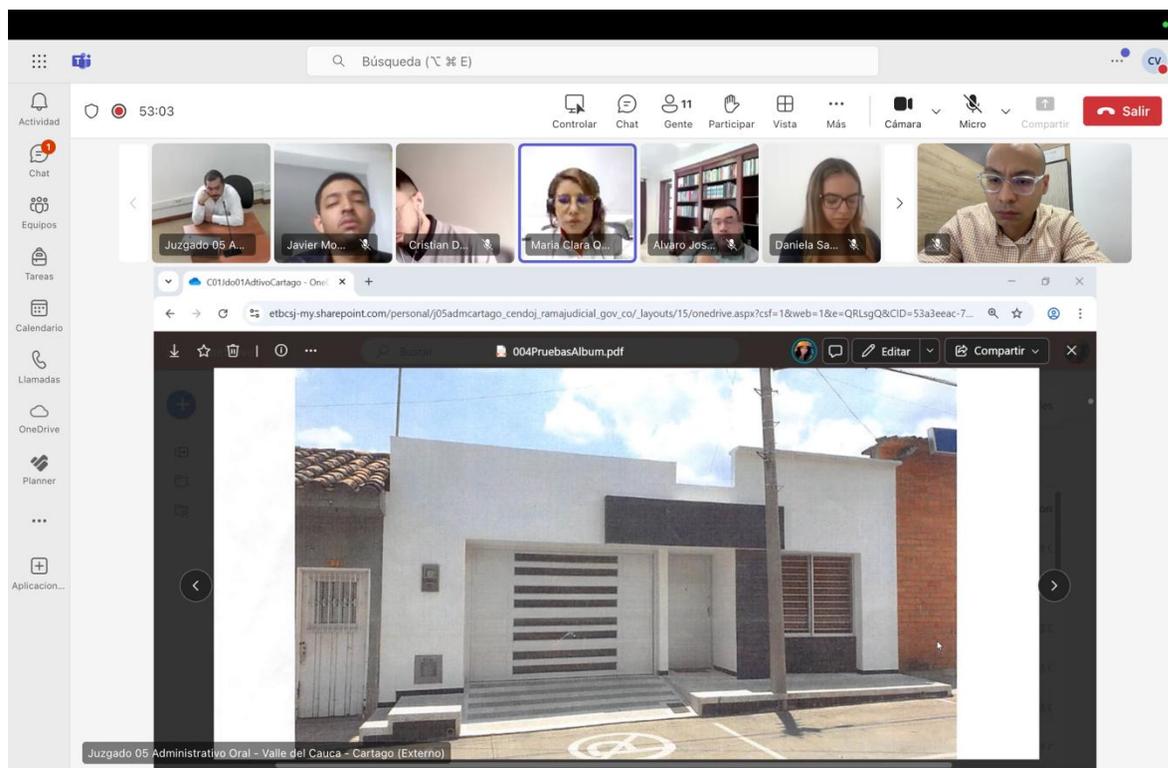
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de junio de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 12 de mayo de 2011, rad. No. 19001-23-31-000-1997-01042 (19835).

Infraestructura de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (ver poste lado derecho)



Lugar donde ocurrió el accidente:



Quedó probado que la infraestructura eléctrica de CELSIA se encuentra ubicada en el andén opuesto al sitio de los hechos, lo que descarta de plano cualquier nexo causal entre la red eléctrica de la compañía y la lesión reclamada por la actora.

Lo anterior también fue explicado por el técnico LEONEL ORDOÑEZ TASCON, en el informe que presentó *(ver página 1 a 3 del archivo PDF denominado 048ANEXO CONTEST DDA CELSIA del expediente digital)*:

El día 29 de febrero del año 2020, con setenta (70) años de edad, en momento en que se desplazaba por la carrera 6, en dirección Sur- Norte, hacia el centro de la población, por el andén de la margen izquierda, justo frente a la fachada de la casa identificada con la nomenclatura 9-75, caminando por el andén, y al bajar unos

escalones, sufre un resbalón en una rampa, cayendo sobre su propia altura, golpeándose fuertemente con un poste de la energía que se encontraba ubicado en la misma acera o andén, sobre el sobre el andén, en otras palabras, el poste quedó tragado por el andén cuando lo instalaron y/o repararon esta vía de la carrera 6 entre calles 9 y 10 en ese mismo año del accidente, golpeándose fuertemente, sufriendo trauma a nivel del hombro derecho que no le dejaba levantarse por sí misma.



ELABORO: Leonel Ordoñez Tascon

Conforme lo manifestado por el ingeniero JOHN JAIRO FERNÁNDEZ en audiencia, el poste señalado por la actora no pertenece a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Así mismo, se constató que la nomenclatura indicada carece de elementos de la red eléctrica de CELSIA, descartándose cualquier vínculo causal entre la operación de la empresa y el daño alegado. En este sentido, no se acredita en el expediente la configuración de un hecho, omisión o culpa imputable a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Se encuentran probadas las siguientes excepciones:

- **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CONFIGURARSE UN HECHO/CULPA EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Las pruebas obrantes en el proceso permiten demostrar con claridad que se ha configurado el rompimiento del nexo causal entre el daño y la actuación imputada a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en tanto medió un hecho determinante y ajeno a dicha entidad, protagonizado por la propia víctima, esto es, la impericia y negligencia de la señora Amalia Rojas Franco.

Se aduce en la demanda que la señora Amalia Rojas, cuando transitaba por la carrera 6 en dirección Sur - Norte hacia el centro de la población, justo al frente a la fecha de casa identificada con nomenclatura 9-72 del municipio

de Roldanillo, Valle del Cauca, cuando bajaba un escalón sufre un resbalón en una rampa, cayendo desde su propia altura. Se aduce por la parte actora que dicho accidente ocurrió por la indebida ubicación de la infraestructura-poste sobre la vía, sin embargo, como quedó acreditado en el proceso lo que ocurrió fue una desatención atribuible a la demandante respecto de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, referente a limitaciones para peatones especiales:

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Amalia Rojas al momento del accidente contaba con 72 años, era evidente que requería de la compañía y ayuda de alguna persona mayor de 16 años que le brindara acompañamiento para transitar y cruzar por las vías, situación que fue desconocida por la demandante y su grupo familiar.

De las pruebas obrantes en el expediente, en particular del interrogatorio de parte rendido por la señora Amalia Rojas Franco, se desprende que el accidente tuvo origen en su propio comportamiento, constituyéndose en una hipótesis de culpa exclusiva de la víctima. En efecto, la demandante reconoció que el evento se produjo cuando descendía un escalón y resbaló en una rampa lisa, cayendo desde su propia altura, sin que existiera obstáculo externo o deficiencia atribuible a las entidades demandadas.

Bajo tales circunstancias, el daño alegado obedece exclusivamente a la falta de diligencia y cuidado de la actora al transitar por el lugar, lo que rompe el nexo causal exigido por el artículo 2341 del Código Civil para estructurar responsabilidad extracontractual. En consecuencia, debe declararse que el accidente fue consecuencia única de la conducta de la propia demandante, lo cual exonera de toda responsabilidad a las entidades vinculadas en el proceso.

- **CAUSA EXTRAÑA: Fuerza mayor o caso fortuito.**

En lo que respecta a las causales de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado³, reiteradamente ha señalado como requisitos:

Al respecto, cabe aclarar que la jurisprudencia ha considerado que, para que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad como son la fuerza mayor y el hecho exclusivo y determinante de un tercero, se requiere la concurrencia de tres elementos: *i)* su **irresistibilidad**; *ii)* su **imprevisibilidad** y *iii)* su **exterioridad respecto de la demandada**⁴.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que si el actuar de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. no ha sido culposo o constitutivo de falla del servicio, el Despacho ha de considerar que no existe causalidad jurídica como para imputarle el daño a la entidad demandada, sino por el contrario, se debe a un evento exterior completamente ajeno a la voluntad de ésta.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la *imprevisibilidad y la irresistibilidad*, que por tanto exonera de responsabilidad a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y por ende a mi representada.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra citada:

"... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima [...]."

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

[...] Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña".

- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.**

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto del daño emergente pretendido no se reúne esta condición, ya que la parte demandante no se

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

ocupó de traer al expediente medios de prueba que den cuenta de estos perjuicios sufridos, supuestamente padecidos por la señora Amalia Rojas.

Dentro del acervo probatorio no se acreditó de manera idónea la existencia ni cuantía del supuesto daño emergente alegado por la parte actora. En efecto, respecto de los gastos médicos, terapias de fisioterapia y desplazamientos, la demandante se limitó a referir en su interrogatorio que había incurrido en dichos costos, pero no allegó soportes documentales suficientes que permitieran al despacho verificar su realidad, periodicidad y monto.

En cuanto a la ratificación realizada por el señor Alejandro Correa Álvarez, respecto de la declaración extrajudicial rendida en notaría, se advierte que sus manifestaciones dejan serias dudas sobre la realidad y soporte de los supuestos pagos efectuados por concepto de transporte a cargo de la señora Amalia Rojas. Ello por cuanto sus respuestas fueron vagas e imprecisas respecto de las fechas, montos y frecuencia de dichos desplazamientos, lo que impide otorgar plena credibilidad y eficacia probatoria a su dicho. De esta forma, no se logró demostrar de manera clara y suficiente que tales erogaciones se hubieran causado como consecuencia directa del accidente alegado.

En estas condiciones, no se probó el daño emergente reclamado, pues el actor incumplió con la carga probatoria que le correspondía. De conformidad con el artículo 167 del CGP, la ausencia de prueba suficiente impide al juez reconocer indemnización alguna por este concepto.

4. CONSIDERACIONES SUBSIDIARIAS.

Solamente para el remoto caso que el Juzgador considere que se encuentran acreditados dentro del plenario los requisitos de la responsabilidad del Estado por falla del servicio atribuible a las demandadas y especialmente de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ruego tener en cuenta las demás excepciones propuestas y especialmente aquellas formuladas frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, en virtud del contrato de seguro, acreditadas con la carátula de la póliza y el condicionado que hace parte de éste:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, MATERIALIZADO BAJO LA PÓLIZA No. 0134588-7 FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA ASEGURADA CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Como quedó probado proceso con todas las pruebas practicadas en el proceso, no ha existido ninguna falla del servicio y/o culpa por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. en la ocurrencia de los hechos invocados en este proceso. Así las cosas, no hay lugar a endilgar responsabilidad contractual alguna a mi representada, en tanto el seguro que la vincula exige como principal requisito para generar los efectos del mismo, que la asegurada sea

declarada responsable por la ocurrencia de alguno de los supuestos fácticos que componen el objeto de aseguramiento, encontrando que CELSIA COLOMBIA S.A. no es responsable por los daños que aduce padecer la demanda, por tanto, no hay lugar a generar en su contra declaración de responsabilidad alguna y menos condena al pago de perjuicios, excluyendo también de contera la responsabilidad contractual de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **LÍMITE DE COBERTURA Y DEDUCIBLE PACTADO.**

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y la asegurada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su condición de asegurador de la referida entidad, se encuentra limitada a la suma asegurada de cincuenta millones de dólares de EE.UU (USD 50.000.000), menos el deducible pactado.

En el SLIP o condiciones particulares del contrato de seguro, se encuentran identificadas Las personas jurídicas aseguradas, correspondiente a diferentes empresas de Colombia y otros países, tales como Panamá, Costa Rica y Honduras, lo que permite explicar no sólo el valor asegurado, sino también la forma y la cuantía pactada del deducible. Por ello, allí se señala que se entenderá “... *el valor asegurado es un límite por evento y en **el agregado anual combinado para todas las compañías...***” (negrilla y resaltado fuera de texto), de tal manera que el **deducible agregado** asciende a USD 300.000.00, debiendo tenerse en cuenta que hay un segundo **deducible operativo** por evento de USD 30.000.00, que una vez agotado el agregado, dar lugar a la aplicación de un deducible de USD15.000.

El deducible agregado pactado en USD300.000 es un primer piso de aplicación del valor asegurado, de tal manera que sólo cuando el asegurado pruebe que este valor ya fue cubierto por éste por cuenta de otros siniestros, se activará el valor asegurado pactado a cargo de SURA, con aplicación del deducible operativo.

Por ello, para que se logre afectar la presente póliza en caso de una sentencia condenatoria, se debe acreditar que el grupo de empresas aseguradas ya agotó el 100% del deducible agregado, situación que a la fecha no ha ocurrido; y luego de cara al caso que nos convoca, dar aplicación al deducible operativo, y el valor que exceda al mismo, será el valor por indemnizar por mi mandante, con fundamento en lo dispuesto en el contrato y en el artículo 1079 del Código de Comercio.

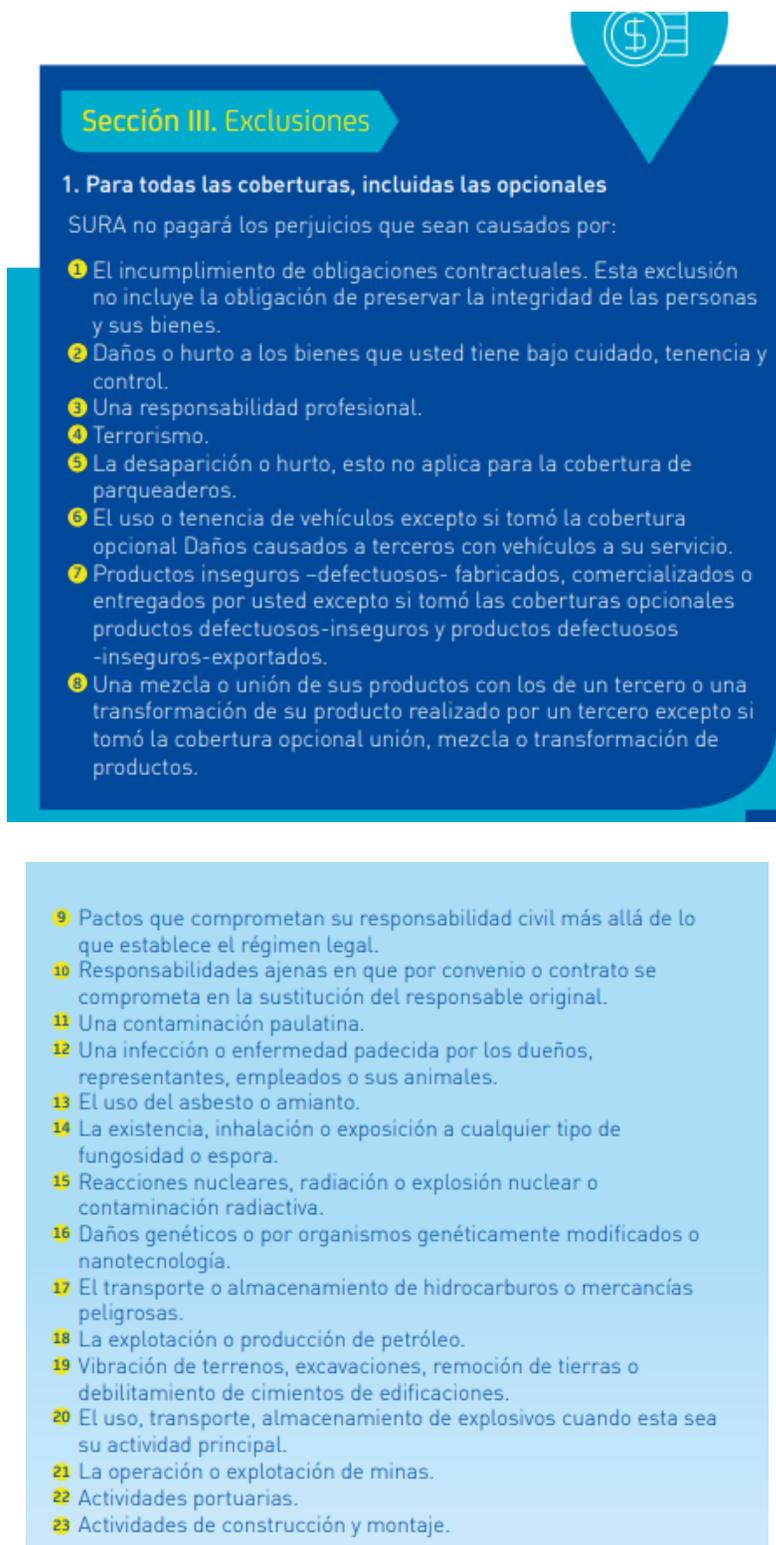
Vale la pena aclarar que el presente seguro está pactado en modalidad de cobertura conocida como *claims made*, o por reclamación, de tal manera que, de llegar a probarse que al momento de efectuarse la primera reclamación por estos hechos a mi representada, no se encontrare vigente el contrato de seguro, no habrá cobertura de una eventual indemnización a cargo de la llamante en garantía.

- **DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta lo indicado en la excepción anterior y además el límite asegurado, de tal manera que en caso que mi representada haya desembolsado el total del valor asegurado para el momento de vigencia de los hechos en atención de otros siniestros, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

- **EXCLUSIONES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS MATERIALIZADOS BAJO LA PÓLIZA No. 0134588-7.**

Se pactó en el condicionado general aplicable al contrato de seguro:



Sección III. Exclusiones

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros -defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.
- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:




- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

En caso de consolidarse fácticamente cualquier otra exclusión de las contempladas en el condicionado general o particular que hace parte de la póliza que se invoca en este llamamiento, deberá declararse probada la presente excepción.

5. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito, con todo respeto, Señora Juez, se nieguen las pretensiones formuladas en la demanda y especialmente en contra de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., lo que implicará también la exoneración de mi representada.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO

C.C. 9.726.302 expedida en Armenia Quindío.

T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.